

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Abril)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 111.

Debiendo ausentarme de la provincia en la tarde de este dia, queda encargado del mando de la misma, por disposicion del Gobierno de S. M., el Secretario don Luis Diaz Sala.

Lo que he dispuesto anunciar al público para su conocimiento.

Santander 12 de Abril de 1883.

El Gobernador,
Juan Bautista Somogy.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 9 de Mayo de 1879 la Diputacion provincial de Oviedo acordó que los estudios del ferro-carril económico de Oviedo á Cangas de Onís, que por cuenta de la misma se practicaban, se entregaran en su dia, bajo las garantías que se creyeran procedentes, al concesionario oficial de la línea para que los presentara á la aprobacion superior y que constituida la Sociedad constructora, esta adquiriria la propiedad de los mencionados estudios, previo el pago de su valor á la Diputacion, si la misma no estimaba conveniente la cesion por via de auxilio:

Que autorizado el Gobierno por la ley de 27 de Agosto de 1880 para conceder á D. Rafael Suarez del Villar el ferro-carril de Oviedo á Cangas de Onís, acudieron á la Diputacion provincial el expresado Suarez del Villar y D. Gabino Mendoza, este último en solicitud de que se le cedieran los estudios del ferro-carril indicado mandados hacer por acuerdo de la Diputacion de 9 de Mayo de 1879; y el primero, que cumpliéndose lo acordado por la misma en dicha fecha, se le entregasen dichos estudios bajo la garantía que se estimara procedente para elevarlos á la aprobacion del Gobierno, toda vez que el suplicante era el concesionario de la línea á que se refieren dichos estudios:

Que en vista de estas instancias, la Diputacion acordó: primero, que se desestimara la pretension de D. Gabino Mendoza Cortina por carecer la corporacion de facultades para volver sobre sus acuerdos, cuando estos crean derechos á favor de terceras personas, como sucede en el presente caso; segundo, que se entregaran á D. Rafael Suarez del Villar los estudios ya referidos bajo recibo, y previo el depósito de 25 000 pesetas, en metálico ó valores del Estado al tipo de cotizacion, garantía que representaba con exceso el valor de dichos estudios; tercero, que si D. Rafael Suarez del Villar cediese á una Sociedad constructora las obras, esta adquiriria la propiedad de los estudios, pagando su coste á la Diputacion; cuarto, que en este caso, ó en el de caducidad de la concesion de 27 de Agosto de 1880, se devolveria á D. Rafael Suarez del Villar la fianza, previa entrega á la Compañía constructora ó á la Diputacion de los estudios expresados:

Que constituido en efecto por Suarez

el depósito de las 25.000 pesetas, se le entregaron los mencionados estudios, y en 10 de Noviembre de 1881 la Diputacion provincial comunicó al Gobernador de la provincia, y este lo hizo al mencionado Suarez del Villar en 15 del propio mes el acuerdo que la mencionada corporacion habia tomado, por el cual se dispuso: primero, que se fijara á D. Rafael Suarez el tiempo que restaba hasta el 27 de Febrero siguiente para presentar en el Ministerio de Fomento los estudios del ferro-carril económico de Oviedo á Cangas de Onís; y para que cumpliera lo que se prevenia en el artículo 26 de la ley de ferro-carriles y 17 del reglamento para su ejecucion respecto al depósito de garantía y demás requisitos que la ley exige; segundo, que dentro de la segunda quincena del mes de Febrero presentara Suarez del Villar en la Secretaría de la Diputacion certificación, carta de pago ó documento bastante á acreditar aquellos extremos; tercero, que si aun no lo hubiere hecho dentro del término señalado, Suarez del Villar devolviera en un plazo perentorio los estudios que le fueron entregados, y previa la oportuna comunicacion; cuarto, que la Comision provincial y Diputados asociados quedaban autorizados para llevar á cabo este acuerdo, y si llegara el caso de que fueran devueltos los estudios se entregarían estos en el término de un mes bajo las condiciones que se señalaban en el dictámen de la Comision de obras públicas de aquella corporacion de fecha 28 de Mayo de 1881 á los que hicieron proposiciones más ventajosas para la ejecucion, partiendo siempre de las bases establecidas en el citado dictámen, y entendiéndose que las proposiciones se habian de admitir dentro de la primera quincena del indicado mes de Marzo:

Que con posterioridad á este acuerdo, la Diputacion provincial tomó otro á consecuencia de instancias presentadas por D. Rafael Suarez del Villar y el Conde Mendoza Cortina, solicitando cada uno de ellos se les entregasen los estudios del ferro-carril de Oviedo á Cangas de Onís, y en el que resolvió la mencionada Diputacion: primero, guardar y conservar como exclusivamente suya la propiedad de los estudios tantas veces citados; segundo, que esta declaracion no obstaba para que el Suarez del Villar utilizase dichos estudios

al efecto de la aprobacion definitiva por la superioridad, y sin que en aquella se entienda ni esta prejuzgue de sus derechos actuales ó posteriores; tercero, que la Diputacion en su dia haria la cesion de la propiedad de dichos estudios, ya á la Sociedad constructora de la línea de Cangas de Onís ó á la de Santander, que ofreciese mayores garantías y medios más eficaces de construccion; cuarto, que tan pronto como se publicara la ley de concesion del ferro-carril de Oviedo á Santander se convocase á sesion extraordinaria de la Diputacion para resolver lo que estimara conveniente respecto á los estudios en cuestion y demás que sobre este extremo afectasen á los intereses generales de la provincia:

Que á consecuencia de este acuerdo de la Diputacion provincial, D. Rafael Suarez de Villar acudió al Juzgado de primera instancia en 22 de Mayo de 1882 con una demanda en juicio civil ordinario para que se declarara que la Diputacion estaba obligada á respetar y cumplir en todas sus partes sus acuerdos de Mayo de 1879 y 1881, y que se anulara y dejara sin efecto el segundo del propio mes de Mayo de 1882, condenando, en su consecuencia, á la corporacion demandada á estar y pasar por aquellos acuerdos, con indemnizacion al demandante de los daños y perjuicios ocasionados y que se ocasionaren por la falta de cumplimiento de los mismos, así como en los gastos y costas del pleito:

Que en dicha demanda, y por medio de un otrosí, solicitó el demandante la suspension del mencionado acuerdo de 2 de Mayo de 1882, y el Juzgado, despues de admitir la demanda y mandar que se emplazara á la corporacion demandada, acordó asimismo suspender el acuerdo indicado:

Que contestada la demanda por la Diputacion, y cuando el pleito estaba en el período de pruebas, aquella corporacion acudió al Gobernador de la provincia para que esta autoridad requiriera de inhibicion al Juzgado, como lo hizo, fundándose en que es de la exclusiva competencia de la Diputacion el establecimiento y servicios que tengan por objeto la comodidad de los habitantes de las provincias y el fomento de los intereses materiales, tales como caminos y toda clase de obras públicas de interés provincial; en que los acuerdos adoptados por las Diputaciones en

asuntos de su competencia son ejecutivos, y contra los mismos solo cabe el recurso de alzada ante el Gobierno cuando se considere que con ellos se ha cometido infracción de ley; en que si D. Rafael Suarez del Villar suponía que la Diputación con su acuerdo de 20 de Mayo de 1882 había modificado los de igual mes de 1879 y 1881, y entendía que estos habían creado derechos á su favor, venía á reclamar contra una infracción legal por parte de la Diputación, puesto que esta carece de facultades para modificar sus propios acuerdos cuando han creado derechos á favor de un tercero, ya que ni la ley le autoriza para ello, ni tienen estas atribuciones las corporaciones populares, segun se ha consignado por varias Reales órdenes declaratorias; en que la demanda de Suarez envolvía una reclamación contra el acuerdo de 2 de Mayo por haber sido dictado con infracción de ley al modificar otros anteriores, y por lo tanto, no es la autoridad judicial sino la administrativa la llamada á conocer del asunto, tratándose, como se trataba, de un acuerdo que recae en materia de lo exclusiva competencia de la Diputación, como lo es la que tiene por objeto los estudios de un ferro-carril pagados con fondos de la provincia, y que por su extensión y naturaleza tiene el carácter de obra provincial; en que aun queriendo suponer que el ya varias veces citado acuerdo de 2 de Mayo de 1882 perjudicase los derechos civiles de Suarez del Villar, este perjuicio solo nacería del carácter ilegal del acuerdo de que se trataba, y por lo tanto, lo primero que había que averiguar es si dicho acuerdo revestia ó no el sello de ilegalidad, lo cual incumbía apreciar á la autoridad administrativa; y citaba el Gobernador los artículos 44, 50 y 51 de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que el art. 44, en su número 1.º de la ley provincial invocado por el Gobernador en apoyo de su competencia, no tenía aplicación al caso, porque no se trataba del establecimiento de ningún servicio que tuviese por objeto la comodidad de los habitantes de la provincia ni del fomento de sus intereses materiales, sino del cumplimiento de los acuerdos á tal fin encañinados que tomó la Diputación en 9 de Mayo de 1879 y 30 del mismo mes de 1881, que produjeron un verdadero y solemne contrato, en virtud del cual dicha corporación transmitió á don Rafael Suarez del Villar la propiedad de unos estudios hechos para construir un ferro-carril desde Oviedo á Cangas de Onís, obligando á su vez á Suarez al cumplimiento de las condiciones estipuladas; que al acordar la Diputación provincial en 2 de Mayo de 1882 que conservaba la propiedad de dichos estudios, no obró dentro del círculo de su competencia toda vez que faltaba á la solemnidad de un contrato y perjudicaba á un tercero, por lo cual no tenía tampoco aplicación el art. 50 de la ley provincial invocado por el Gobernador; que en cambio tenía perfecta aplicación el art. 51 de la citada ley provincial, pero no en el sentido que lo citaba la autoridad gubernativa, sino en el de que con el acuerdo de la Diputación se había perjudicado al demandante en sus derechos civiles, y de conformidad con lo que el mismo artículo disponía había reclamado Suarez mediante demanda ante el Juez competente:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 88 de la ley provincial

vigente de 29 de Agosto de 1882, segun el cual los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la Diputación, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en el art. 80, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes. El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo, si este no hubiese tenido lugar, segun lo dispuesto en el art. 80 de esta ley:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado á consecuencia de los acuerdos contradictorios tomados por la Diputación provincial de Oviedo, cediendo primeramente la propiedad de los estudios del ferro-carril económico de Oviedo á Cangas de Onís, ejecutados con fondos de la provincia, al concesionario oficial de dicha línea, bajo garantías y condiciones que consideró convenientes, y posteriormente, modificando este acuerdo, se reservó la expresada Diputación la propiedad de dichos estudios:

2.º Que autorizado el Gobierno por la ley de 27 de Agosto de 1880 para conceder á D. Rafael Suarez del Villar el expresado ferro-carril, Suarez solicitó de la corporación provincial la entrega de los referidos estudios para elevarlos á la aprobación superior previas las garantías que se exigieron; y al reservarse la Diputación provincial la propiedad de los mismos por su acuerdo de 2 de Mayo de 1882, estima el expresado Suarez del Villar que la corporación provincial dejó sin efecto el contrato solemne que resulta de los que tomó en 9 de Mayo de 1879 y 30 del mismo mes de 1880, lesionando así los derechos civiles del demandante:

3.º Que al transferir la propiedad de los estudios de que se trata por acuerdo de 9 de Mayo de 1879 la Diputación provincial dispuso de los bienes ó derechos que le correspondían, obrando al ejecutarlos así con el carácter de persona jurídica, toda vez que sus acuerdos no tienen por objeto ninguno de los fines á que se refiere el art. 74 de la ley provincial vigente, sino la enajenación ó cesión de unos derechos que en propiedad le correspondían:

4.º Que en tal concepto y sin perjuicio de los recursos que al concesionario pudiera corresponder para expropiar en caso necesario los mencionados estudios, con arreglo á la ley de expropiación forzosa, esto no obsta para que el cumplimiento de los convenios celebrados entre un particular y las Diputaciones provinciales cuando los mismos no versan sobre servicios públicos pueda reclamarse ante los Tribunales ordinarios;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 9 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

PROGRAMA

al que han de ajustarse los ejercicios

de oposicion pública para ingresar en el cuerpo de Sanidad militar en plazas de Farmacéuticos segundos.

(CONTINUACION)

Primer ejercicio.

Art. 34. Consistirá el primer ejercicio en la redacción de una Memoria escrita á la vez por todos los opositores sobre un mismo asunto ó tema de Física aplicada, Geología, Mineralogía, Zoología, Botánica, Farmacología natural, Química orgánica ó Análisis químico designado por la suerte de entre los marcados para este caso en el presente programa.

Art. 35. La asistencia á este ejercicio es obligatoria para todos los opositores. El que no concurre puntualmente á este ejercicio, cualquiera que sea el motivo de su retraso ó de su falta, se entenderá por este solo hecho que renuncia en absoluto á las oposiciones, y quedará excluido de ellas.

Art. 36. Para la práctica de este ejercicio el Tribunal depositará en una urna, á presencia de los opositores, tantas bolas numeradas como son los asuntos ó temas señalados para el mismo en el presente programa.

Art. 37. Acto continuo el Secretario del Tribunal sacará de la urna una de las bolas, debiéndola presentar á los interesados. El asunto ó tema de los incluidos para este ejercicio en el presente programa que tenga número igual al de la referida bola será el designado por la suerte para la redacción de la indicada Memoria.

Art. 38. El Tribunal en pleno cerrará en local ó locales conveniente á los opositores, los cuales permanecerán incomunicados. Dos individuos del Tribunal, cuando menos, estarán constantemente en presencia de los opositores vigilándoles para que guarden el recogimiento y el silencio más absoluto, é impidiendo que puedan consultar libros ó apuntes, ó comunicarse recíprocamente sus ideas. El que contraviniere á lo que se preceptúa en el presente artículo será excluido en el acto de las oposiciones, haciéndose constar este hecho por el Tribunal en el acta, y dándose cuenta de él á la superioridad.

Art. 39. En la redacción de esta Memoria los opositores no podrán emplear más de cuatro horas.

Art. 40. Una vez terminada por cada opositor la redacción de la Memoria, deberá firmarla con su nombre y apellidos, cerrarla en sobre á propósito, consignando en el exterior con su firma, su nombre y apellidos, y provisionalmente el número con que figure inscrito en la lista remitida por la Dirección general, cuyo número será sustituido despues por el que le corresponda en el sorteo ejecutado al fin de este primer ejercicio ó al ir á principiar el segundo.

Art. 41. Los individuos del Tribunal presentes en el local donde estén incomunicados los opositores consignarán tambien en el sobre la hora en que respectivamente les sea entregada cada Memoria y el tiempo invertido en su redacción.

Art. 42. Trascorridas las cuatro horas marcadas para la redacción de la Memoria que constituye el primer ejercicio, y reunido de nuevo el Tribunal en sesión pública, designará mediante sorteo el orden en que habrán de practicar los siguientes ejercicios tan solo los opositores que hubiesen redactado dicha Memoria.

Art. 43. El Tribunal, en las sesiones públicas que necesario fuere, hará que cada uno de los opositores dé lectura á la Memoria que hubiese escrito, y terminada cada una de estas proce-

derá en votación secreta á la concepción de dichas Memorias.

Art. 44. Una vez terminadas todas las operaciones que han de ejecutarse el primer día de ejercicios de oposición, el Presidente del Tribunal dará cuenta á la Dirección general de Sanidad militar de los individuos que hayan sido excluidos por no haberse presentado puntualmente para la redacción de la Memoria, ó por haber incurrido en alguna de las faltas á que se refiere el art. 38, especificando con claridad para cada aspirante el motivo de la exclusión.

Segundo ejercicio.

Art. 45. El segundo ejercicio consistirá en la explanación ó contestación oral de cuatro preguntas designadas por la suerte entre las que van incluidas en este programa para el mismo.

Art. 46. Las preguntas para el segundo ejercicio serán: una de Historia natural farmacéutica ó de Física, otra de Química inorgánica ú orgánica, otra de Química analítica y otra de Farmacología natural.

Art. 47. El Tribunal depositará en una urna tantas bolas numeradas como sean las preguntas ó temas de Historia natural farmacéutica, Química, Análisis y Farmacología, incluidos en este programa para la práctica del segundo ejercicio.

Art. 48. El Secretario del Tribunal sacará de dicha urna una de las bolas numeradas, debiendo enseñarla al interesado que se ocupará de las cuatro preguntas que figuran en el programa para este ejercicio con número igual al de dicha bola.

Art. 49. En la contestación ó explanación de las cuatro preguntas el actuante habrá de emplear un tiempo que no baje de 30 minutos ni exceda de una hora.

Art. 50. El Secretario del Tribunal consignará en el acta correspondiente las preguntas designadas por la suerte para cada opositor y el tiempo por el empleado explanando ó contestando á cada una de ellas.

Art. 51. Terminado por cada opositor este ejercicio, el Tribunal censor procederá inmediatamente en votación secreta á su concepción, ajustándose para ello en un todo á cuanto se establece en el art. 16.

Art. 52. Las preguntas de Historia natural farmacéutica ó de Física, Química inorgánica ú orgánica, Análisis químico y Farmacología designadas por la suerte para un opositor no podrán ser repetidas.

Tercer ejercicio.

Art. 53. El tercer ejercicio consistirá en una operación química ó químico-farmacéutica, y en el ensayo analítico de una sustancia medicinal, alimenticia ó venenosa, designadas por la suerte entre las comprendidas en este programa para practicar este ejercicio.

Art. 54. Al efecto el Tribunal depositará en una urna tantas bolas numeradas como sean los temas incluidos en este programa para la práctica del tercer ejercicio.

Art. 55. En sesión pública, y segun vaya correspondiendo el turno, el Secretario del Tribunal sacará de la urna para cada opositor, y presentará al interesado, una bola numerada que indicará la operación y el análisis que habrá de ejecutar.

Art. 56. Antes de practicar la operación y el análisis que, segun los artículos precedentes, constituyen este ejercicio, el opositor expondrá de viva voz ante el Tribunal y público.

Para la operacion.

- 1.º La operacion que por suerte le hubiese correspondido ejecutar
- 2.º El símbolo, peso atómico y equivalente del cuerpo que haya de preparar si fuere simple; la fórmula ó composicion si este fuere definido, y en todos los casos la sinonimia.
- 3.º Los métodos más recomendados para obtener el producto y los procedimientos anejos á cada método indicados en los libros de la ciencia para la práctica de dicha operacion, exponiendo siempre el de la Farmacopea española vigente.
- 4.º El método ó procedimiento que elija para ejecutarla, haciendo una exposicion con cuantos detalles sean necesarios, é indicando sus ventajas, sus inconvenientes y los motivos ó razones por los cuales les hubiese dado la preferencia
- 5.º Expondrá todos los detalles de la práctica de la operacion, las reacciones que tienen lugar, cuyas ecuaciones resolverá en el encerado, y las condiciones que han de tenerse en cuenta para obtener un buen resultado.

Para el análisis.

- 1.º La naturaleza del análisis que por suerte le hubiese correspondido ejecutar
 - 2.º La composicion normal del producto que ha de ser objeto de sus investigaciones.
 - 3.º Las alteraciones, adulteraciones y falsificaciones más frecuentes de la sustancia objeto del análisis, si por su condicion fuese susceptible de experimentarlas.
 - 4.º Los procedimientos generales de investigacion más aceptados para el caso en particular.
 - 5.º El procedimiento especial que se proponga seguir.
 - 6.º Los aparatos indispensables para llevar á cabo el análisis.
- Art. 57. En esta exposicion, el actante habrá de emplear un tiempo que no baje de 30 minutos ni exceda de una hora.
- Art. 58. El Secretario del Tribunal consignará en el acta correspondiente la operacion y el análisis designados por la suerte para cada opositor, y el tiempo por él empleado explanando una y otra.
- Art. 59. Terminada la parte puramente teórica y expositiva de que se hace referencia en el artículo anterior, el Laboratorio central entregará al Tribunal los artículos, efectos y utensilio que necesite ca a opositor, así como el cuerpo que haya de ser objeto del análisis.
- Art. 60. El Tribunal vigilará á los opositores que practiquen la operacion y el análisis, obligándoles á que guarden orden, é impidiendo que se auxilien mutuamente en sus trabajos ó comuniquen recíprocamente sus ideas.
- Art. 61. Una vez terminada la operacion el opositor recogerá el producto, lo pesará y colocará en envase adecuado, al que pondrá un rótulo que exprese: 1.º, el nombre de la sustancia elaborada; 2.º, la cantidad obtenida; 3.º, las cantidades de primeras materias sobre que operó; 4.º, la cantidad que por teoría corresponde obtener; 5.º, la pérdida habida, y 6.º, la firma con el nombre y apellidos del actante. Hecho lo cual lo entregará al Tribunal.
- Art. 62. Los opositores consignarán diariamente por escrito autorizado con su firma la marcha y resultado de sus investigaciones analíticas, y determinadas estas entregarán al Tribunal la nota en que consten.
- Art. 63. El Tribunal tendrá muy en cuenta para la concepcion de

este ejercicio la exactitud con que el opositor se haya ceñido al verificarlo á cuanto se prescribe en los precedentes artículos.

Art. 64. Tan luego como cada opositor haya terminado este ejercicio, el Tribunal procederá en votacion secreta á su calificacion en los términos marcados en el artículo 16

Art. 65. La operacion que haya sido ejecutada, así como el cuerpo que hubiere sido analizado por cualquiera de los opositores, no podrá ser nuevamente señalado por el Tribunal para el mismo objeto.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Circular núm. 107.

En primero de Marzo último se dictó por este Gobierno de provincia la resolucion siguiente:

«Visto el expediente incoado por la Real Compañía Asturiana para la ocupacion de una casa-habitacion sita en el barrio de Currialoso del pueblo de Reocin, y una huerta enclavada en el mismo barrio de Currialoso pertenecientes á D. Juan Urlaraga y su esposa D.ª Leonor Cobo y Gutierrez, para el mejor aprovechamiento de las minas que en aquel término municipal posee la mencionada Compañía:

Resultando que previos sus trámites legales se declaró por este Gobierno de provincia que la Real Compañía Asturiana tenia necesidad de comprar para el mejor aprovechamiento de sus minas una casa-habitacion y una huerta situada en el barrio de Currialoso del pueblo de Reocin, cuya propiedad pertenece á D. Juan Urlaraga y á su esposa doña Leonor Cobo Gutierrez:

Resultando que trascurrido el tiempo prefijado en el artículo 19 de la ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879 sin que los interesados interpusiesen el recurso legal establecido en el mismo artículo, se ordenó procediesen á la designacion de peritos para que les representasen en la medicion y justiprecio de las fincas de que se ha hecho mérito:

Resultando que designados los peritos y aceptados los nombramientos por este Gobierno de provincia procedieron á la medicion y justiprecio de las fincas, encontrándose conformes en cuanto á la medicion de ellas más no así en sus tasaciones, toda vez que el perito D. José Varela, nombrado por D.ª Leonor Cobo Gutierrez, fijaba el valor de las dos fincas en la cantidad de 16.294 pesetas 34 céntimos, el nombrado por la Real Compañía Asturiana, que lo era D. José Fernandez Huidobro, no daba más valor á las fincas, incluyendo los perjuicios y el 3 por 100 de aumento, que el de 5.631 pesetas 01 céntimo:

Resultando que en virtud de la discordia que resultó en las tasaciones de los peritos nombrados por los interesados se ofició al Juzgado de Torrelavega para que con arreglo á las disposiciones que sobre el particular rigen, designase el perito tercero, á fin de que procediese á la medicion y justiprecio fijando el valor que debia abonarse por la Real Compañía Asturiana á don Juan Urlaraga y su esposa D.ª Leonor Cobo Gutierrez por las referidas fincas:

Resultando que designado como perito tercero D. Mauricio Martinez Ca-

longe, procedió á la medicion y justiprecio de las fincas, teniendo presente la situacion, estado y conservacion en que se encontraban, especialmente la casa habitacion, y las tasaciones hechas por los peritos nombrados por las partes, fijó el valor de las dos fincas de que se trata, incluyendo en su tasacion los perjuicios que causaba la expropiacion y el aumento del 3 por 100, en la cantidad de 5.631 pesetas:

Resultando que contra la anterior tasacion recurrió ante este Gobierno de provincia D. Juan Urlaraga en instancia fecha 16 de Setiembre último, fundando su oposicion á la tasacion hecha por el perito tercero en los productos que rendia la casa de que se le iba á expropiar como establecimiento industrial y en el valor dado á otros de igualdad de condiciones por el perito D. Atilano Rodriguez en expediente de la misma índole del actual:

Resultando que dada vista de la anterior reclamacion á la Real Compañía Asturiana, esta en escrito de fecha 2 de Octubre último, manifiesta que la tasacion dada por el perito tercero á las fincas es favorable á los intereses del Sr. Urlaraga como se deduce de la cuota que satisface por territorial, por la que figuran amillaradas y por el valor con que aparecen inscritas en el Registro de la propiedad correspondiente, cantidades todas que denotan y señalan un valor bastante inferior al fijado por el Sr. Martinez Calonge, con cuya tasacion aun cuando la consideraba exajerada se conformaba la Compañía teniendo en cuenta el precepto legal establecido en el art. 33 de la ley de expropiacion forzosa del 10 de Enero de 1879:

Resultando que pasado el expediente á informe de la Comision provincial, esta en su dictámen fecha 5 de Diciembre último, debe desestimarse la pretension de D. Juan Urlaraga hecha en su instancia de 16 de Setiembre próximo pasado, aprobando en su consecuencia la tasacion practicada por el perito tercero D. Mauricio Martinez Calonge, fijando en virtud de ella en la cantidad de 5.631 pesetas 01 céntimos el valor que la Real Compañía Asturiana debe abonar como justo precio de tasacion á referido señor Urlaraga y su esposa D.ª Leonor Cobo Gutierrez:

Considerando que en la tramitacion de este expediente se han cumplido y guardado todas las formalidades y prescripciones establecidas en el decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, en las leyes de minas, expropiacion forzosa y Enjuiciamiento civil, así como tambien las consignadas en el reglamento dictado para la ejecucion de la referida ley de expropiacion:

Considerando que de los datos suministrados por el Registro de la propiedad de Torrelavega y el Municipio de Reocin aparecen conformes y aún exagerado el valor dado á las fincas por el perito tercero con el que estas tienen y figuran amillaradas y registradas, así como tambien con el alcanzado por otros de idénticas ó análogas condiciones:

Considerando que el perito tercero D. Mauricio Martinez Calonge al fijar el valor que como justo precio de expropiacion debe abonarse por la Real Compañía Asturiana á D. Juan Urlaraga y su esposa D.ª Leonor Cobo Gutierrez se circunscribió á las prescripciones establecidas en el art. 33 de la ley de expropiacion forzosa, señalando el precio de expropiacion dentro de los límites que habian fijado en la suya respectiva los peritos nombrados por las partes interesadas, teniendo presente los datos necesarios y las razones que se habian expuesto por los mismos:

Considerando que des-pues de haber oído á los interesados y á la Comision provincial y apareciendo conforme con el valor real y efectivo que las fincas tienen con el señalado á los mismos por el perito tercero, es procedente y debe aprobarse su tasacion fijando en igual cantidad que la por él señalada el valor que en concepto de expropiacion deben tener y abonarse por las repetidas fincas:

Considerando que á mi autoridad corresponde fijar definitivamente el valor de las fincas señalando el precio que debe abonarse por ellas cuando se hayan cumplido, como sucedió en el caso actual, todas las prescripciones y formalidades legales segun previene el art. 34 de la tantas veces citada ley de expropiacion:

Vistas las certificaciones del Registro de la propiedad de Torrelavega y las del Municipio de Reocin, las disposiciones legales anteriormente citadas, el dictámen de la Comision provincial, así como tambien las Reales órdenes de 6 de Marzo y 10 de Diciembre de 1880, he acordado, de conformidad con lo propuesto por la Comision provincial, desestimar la pretension entablada en 16 de Setiembre último por D. Juan Urlaraga por sí y en nombre de su esposa D.ª Leonor Cobo Gutierrez fijando el valor que en definitiva debe abonar á los mismos la Real Compañía Asturiana por las fincas tantas veces citadas y de las que deben ser expropiados, para el mejor aprovechamiento y beneficio de las minas que la Compañía posee, en la cantidad de 5.631 pesetas 01 céntimo que es la fijada por el referido perito tercero D. Mauricio Martinez Calonge, cuya tasacion apruebo.»

Y habiendo trascurrido el plazo legal establecido en el art. 34 de la ley de expropiacion forzosa sin que los interesados hayan interpuesto contra ella el recurso legal prefijado en el referido artículo, se publica en el *Boletín oficial* de esta provincia á los oportunos efectos legales

Santander 11 de Abril de 1883.

El Gobernador,

Juan Bautista Somogy.

PUERTOS.

Circular núm. 109.

En virtud de lo prevenido en el artículo 10 del reglamento dictado para la ejecucion de la ley general de obras públicas de 13 de Abril de 1877 y á tenor de lo dispuesto por la ley de puertos vigente, se hace público por medio de este periódico oficial que en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia se halla de manifiesto el proyecto presentado en la superioridad por D. Gumersindo Villar y Cousiño para que se le autorice la construccion en este puerto de un dique flotante de hierro para reparar las averías de los buques; á fin de que los particulares y corporaciones á quienes pudiera afectar ó interesar el proyecto puedan examinarlo y exponer durante el plazo de 30 dias, que empezarán á contarse desde el que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial*, lo que estimen oportuno y conveniente acerca del mencionado proyecto.

Santander 11 de Abril de 1883.

El Gobernador,

Juan Bautista Somogy.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER
IMPORTANTE.

Matriculas de industrial para el año económico de 1883-84.

Llegado el tiempo de proceder á la formacion de las matriculas de la contribucion industrial para el año económico de 1883 á 84, tan pronto como los Sres. Alcaldes y Secretarios lean esta circular deberán comenzar los trabajos á fin de que el 20 de Mayo próximo estén terminadas y presentadas en esta oficina. En el año actual no hay afortunadamente variacion en las tarifas ni otras alteraciones que puedan ser causa de demora, y puesto que el camino se presenta llano y sin obstáculos, lo conveniente es no perder un solo dia para terminar cuanto antes dicho servicio.

Segun se indicó en la última circular publicada en el *Boletín* de 28 de Febrero próximo pasado, es del mayor interés que los Sres. Alcaldes, como representantes que son de la Administracion, cuiden de que en las nuevas matriculas sean incluidos todos los que por ejercer alguna industria, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas están obligados por la ley á contribuir, y los medios con que cuentan para persuadir y obligar si fuese necesario, á presentar el parte de alta á los que resistan, expresados están en el art. 103 y siguientes del reglamento, segun los cuales á todo el que no quiera producir el parte de alta ó esté ejerciendo en clase superior á la en que figura en matrícula, se le debe formar expediente de defraudacion, y así lo harán tambien los Inspectores en las frecuentes visitas que han de girar á los pueblos.

Respecto á la agremiacion es necesario evitar todo abuso, y al efecto deben estudiarse los artículos 42 y siguientes comprendidos en la seccion 2.ª Precisamente uno de los más importantes extremos de las variaciones introducidas por el nuevo reglamento en materia de agremiacion es la relativa á exigir como circunstancia indispensable para apreciar las clasificaciones verificadas por los gremios y resolver en justicia las reclamaciones de agravio que puedan producirse el que en el acta que con arreglo al núm. 3.º del artículo 56 ha de figurar á la cabeza del reparto se consignen inexcusablemente las bases que para ejecutarlo se establezcan. Dichas bases suelen ser, por lo general, el producto de la venta diaria que tiene el establecimiento, el número de sus dependientes, el alquiler del local, las utilidades anuales, si fueren conocidas, y cualesquiera otras circunstancias de igual naturaleza que conduzcan y sirvan para hacer fácilmente la comprobacion de los agravios.

Este punto es muy importante, puesto que se trata de que la agremiacion que es excelente en sí misma produzca sus naturales frutos y deje de ser fuente de injusticias y de vejaciones. Figúrese pues siempre á la cabeza del reparto premial el acta de que queda hecho mérito y que ella exprese con toda claridad las bases sobre las que se ha girado aquel; así constarán siempre los fundamentos que han tenido los Síndicos y clasificadores para la distribucion proporcional de las cuotas.

Tocante á las reclamaciones de agravio y rectificacion de las matrículas, léase con cuidado la seccion 3.ª

desde el art. 61 en adelante, pues á fin de que no se pueda alegar ignorancia esta Administracion publicó á su debido tiempo todo el reglamento en los *Boletines* de los dias 22, 23, 24 y 25 de Agosto de 1882, así como las tarifas que se insertaron en los *Boletines* de Julio del mismo año, comenzando por el del dia 19 hasta 4 del mes siguiente.

La matrícula, su copia y la lista cobratoria deben extenderse en papel del sello de oficio y es de suma importancia que todas las liquidaciones y sumas se practiquen con la mayor exactitud y guardando entre sí conformidad, puesto que muchas veces los errores en las operaciones numéricas ocasionan la devolucion de dichos documentos y que se tengan que hacer de nuevo, dando lugar á demoras y gastos. Tambien debo advertir que la matrícula, su copia y lista deben remitirse por el correo á fin de que se empleen los timbres de comunicaciones que á supeso corresponden, pues en este punto no se tolerará la más leve falta; y en cuanto á los recibos cuyas matrices deben llevarse por los Ayuntamientos, se remitirán á esta oficina con los sellos de impresos.

Si en el año anterior, en el que hubo que luchar con tantos obstáculos, los Sres. Alcaldes y Secretarios de esta provincia dieron hartas pruebas de celo y actividad en la formacion de repartos y matrículas, con fundamento puede esperar esta Administracion que en el corriente no habrá necesidad de excitaciones y que para el 20 de Mayo, que es el plazo fijado, estarán presentadas todas las matrículas, expresando estas la verdadera riqueza industrial de las respectivas localidades

Santander 9 de Abril de 1883.—Eduardo Loren.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Santander.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento que se promueva la oportuna subasta pública para la adquisicion de doce pipas con destino á la conduccion de agua á los incendios, tendrá lugar el acto referido el dia 21 del corriente mes á las 12 de su mañana en el salon de sesiones de la casa Consistorial.

El tipo que sirve de base para esta pública licitacion, así como las condiciones que se exigen para la ejecucion de este servicio, constan en el expediente de la concernencia que se halla á disposicion de cuantos quieran consultarle en el negociado correspondiente de la Secretaría municipal todos los dias hasta el señalado para la subasta.

Santander 11 de Abril de 1883.—Villa Ceballos.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE
VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Capitan Durand,
Saldrá de Santander el 22 del actual

PARA

SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO,
LA HABANA Y VERACRUZ,
 CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS,
 Guadeloupe, Martinique, Sta. Lucie, Trinidad, Demerari, Surinam y Cayenne.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos

SAINT SIMON

Capitan H. Durand,
Saldrá de Santander el 26 del corriente

PARA COLON (SIN TRASBORDO),
 con escalas en

Ponte-á-Pitre, Basse Terre, Martinica, Trinidad, Carúpano, L. Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA
 EN **Colon (Panamá),** PARA TODOS LOS
 PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual
 PARA SAN NAZARIO

procedente de VERACRUZ, HABANA, CABO HAITIANO Y SAN THOMAS.
 El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

Ferdinand de Lesseps

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual

PARA BURDEOS (PACILLAC)
 Y EL HAVRE,

PROCEIENTE DE
Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

VILLE DE MARSEILLE

Capitan Cahour,
 saldrá del HAVRE Y BORDEAUX
 PARA VERACRUZ el dia 8 del actual
 con escalas en

San Thomas, Ponce, Mayagüez, Samaná (facultativo), Puerto Plata, Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Santiago y Kingston.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

LAFAYETTE

Capitan Heliard,
 saldrá de SAINT NAZAIRE

PARA COLON el dia 6 del actual
 con escalas en

Guadeloupe, Martinica, La Guaira, Puerto Cabello y Savanilla,

Y POR CORRESPONDENCIA CON:

- 1.º *Fort de France, Santa Lucia, Trinidad, Demerary, Surinam y Cayena.*
- 2.º *En Colon con Panamá y todos los puertos del Pacífico.*

NOTA. Los señores pasajeros que desean embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no pueden embarcarse.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris.

Los registros se cerrarán la víspera de la llegada del vapor.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las máximas comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus camarás, como por el esmerado trato que en ellas se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de facturar directamente las mercancías y equipajes desde el momento de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferro-carril del Norte.

ASMA CATARRO, OPRESION, TOS, PALPITACIONES, y todas las afecciones de las vias respiratorias, se calman inmediatamente y se curan usando los **TUBOS LEVASSEUR.**

Farmacia LEVASSEUR, 23, rue de la Monnaie, en Paris.

Depósito en Santander: D. Erasun Salgado, Atarazanas, 19.

Para fletes, pasajes y demas informes, dirigirse
 En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSE
 GALLAND, Muelle, 30. 12-8

Agencia de sustitutos para Ultramar.

Se despachan estos negocios con la mayor prontitud y economía.

Se solicitan y gestionan del Gobierno de S. M. gracias especiales para sustituir la suerte de los quintos ausentes en Ultramar y en el extranjero.

La correspondencia á D. Angel Espina, Becedo, 7, entresuelo. 15-14

SUBASTA VOLUNTARIA.

CASAS EN LA CALLE DE RUPALACIO.

A voluntad de sus dueños se venderán en pública subasta el dia 25 del corriente mes de Abril, á las once de la mañana, en la Notaria de D. Urbano de Agüero, calle de San Francisco, núm. 12, piso 3.º, las casas siguientes, que radican en esta ciudad:

1.ª Una casa, número 3, de la calle de Rupalacio (antes del Peso), compuesta de almacén, piso 1.º, 2.º, 3.º y guardilla habitable, de ocho metros de frente y catorce metros cuarenta y cinco centímetros de fondo.

2.ª Otra casa contigua á la anterior, número 5 de la misma calle de Rupalacio, compuesta de dos almacenes, dos habitaciones en el piso 1.º, dos en el 2.º, dos en el 3.º y dos guardillas habitables, que mide once metros veinte centímetros de frente por catorce metros cuarenta y cinco centímetros de fondo.

3.ª Otra casa contigua tambien á la anterior, número 7 de dicha calle de Rupalacio, compuesta de almacén, piso 1.º, 2.º, 3.º y guardilla habitable, que mide 7 metros ochenta y cinco centímetros de frente por catorce metros cuarenta y cinco centímetros de fondo.

Las fincas se adjudicarán al mejor postor.

Las demás condiciones, que han de servir de base á la subasta, están de manifiesto en dicha Notaria, donde podrán acudir los que quieran interesarse en esta licitacion.

Santander 10 de Abril de 1883. 7al

En esta imprenta se hallan de venta, además de otros, los impresos siguientes: Cuentas para Alcaldes y Depositarios de Ayuntamientos, relaciones de gastos y de ingresos, presupuestos municipales con la documentación necesaria, estados del movimiento de la poblacion, id. de juicios verbales, de conciliacion y de faltas, etc. etc. Todos estos documentos están impresos en papel superior y en excelentes tipos, siendo sus precios sumamente módicos.

FILIACIONES PARA QUINTOS.

Se hallan de venta en esta imprenta.

Imp. de Salvador Atienza.

NEURALGIAS JAQUECAS, DOLORES DE ESTOMAGO y todas las afecciones nerviosas, se curan inmediatamente con las **PILDORAS ANTI-NEURALGIAS** del Dr. CRONIER.

Farmacia LEVASSEUR, 23, rue de la Monnaie, en Paris. — Madrid: Agencia franco-española, Sordo, 34